

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 32

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	GERARDO GONZALES DIAZ.
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001-201900102-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de GERARDO GONZALEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.504.924 expedida en Rosas – Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado EL GUAYABO, identificado con M.I. Nro. 120-123356, código catastral Nro. 19-622-00-01-0017-0107-000 ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Rosas, Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ, este dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Porvenir del municipio de Rosas, Cauca, toda vez, que en dicha zona operaba la guerrilla de las FARC-EP, quienes de forma constante transitaban por el sector, ejercían e control y reclutaban menores o jóvenes de la región, señalando que para el año 2006, tuvo conocimiento que en una Vereda cercana, se llevaron unos jóvenes y nunca se volvió a saber de ellos, después de ello, miembros de dicho grupo insurgente, arribaron por dos oportunidades a su vivienda en busca de sus hijos, pero nunca los encontraron, lo que les generó mucha angustia, más cuando uno de ellos prestó el servicio militar, viéndose en la obligación de desplazarse hacia la ciudad de Popayán y dejar el predio abandonado. No obstante refiere que su hijo Luis Carlos González, retornó en el año 2014 al predio y se encuentra actualmente explotándolo.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **GERARDO GONZALEZ DIAZ y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado EL GUAYABO, ubicado en la Vereda El Porvenir del municipio de Rosas, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-123356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 380 del veintinueve (29) de agosto de dos mil

diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 725 de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la apertura del periodo probatorio.

Una vez, recaudado todo el material requerido, mediante auto Nro. 556 del catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes, el 30 de abril de los corrientes, en atención a la suspensión de términos que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los acuerdos Nro. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11532 y que fueron reanudados mediante acuerdo Nro. PCSJA20-11546, con ocasión al Decreto Decreto 593 del 24 de abril de 2020, de confinamiento nacional, por el Covid-19.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama. Agrega que el solicitante ha manifestado su deseo de **no retornar al predio objeto de acción**, toda vez que su avanzada edad le impediría

trabajar en el inmueble como lo hacía con antelación a su desplazamiento, por lo que ha solicitado que se brinden alternativas relacionadas con su derecho a la restitución.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.504.924 expedida en Rosas – Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ostentando la calidad jurídica de **PROPIETARIO** del predio denominado “El Guayabo” identificado con código catastral No. 19-622-00-01-0017-0107-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-123356. Que se encuentran probados los hechos victimizantes de riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos, los que los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, que la solicitud, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la accionante y se tenga en cuenta la especial situación de la señora CECILIA BENAVIDES ORTIZ (cónyuge 76 años) quien, tras los vejámenes padecidos con el desplazamiento forzado, se encuentra postrada en cama con graves afectaciones en su salud y las afectaciones morales que el desplazamiento conlleva. También se solicita se tenga en cuenta el **ENFOQUE DIFERENCIAL** para los términos de proferir sentencia y de considerarlo pertinente se determine para ellos la compensación por un predio de igual o mejores condiciones en el lugar donde la familia decida dado que nos encontramos frente a víctimas de 79 y 76 años sujetos de especial protección constitucional, dada la edad y el temor que sienten al retornar.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta

Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras para **GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ** y su núcleo familiar.

IX. CONSIDERACIONES

1.) Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población

despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia GONZÁLEZ DÍAZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
GONZALEZ DIAZ GERARDO	Solicitante	1.504.924
BENAVIDES ORTIZ CECILIA	Cónyuge	25.633.011
GONZALEZ BENAVIDES GERARDO OLMEDO	Hijo	1.061.598.628
GONZALEZ BENAVIDES ESPERANZA	Hija	1.061.598.779
GONZALEZ BENAVIDES MARINO	Hijo	4.752.400
GONZALEZ BENAVIDES EDGAR	Hijo	83.249.969
GONZALEZ BENAVIDES JOSE HEIDER	Hijo	76.150.589

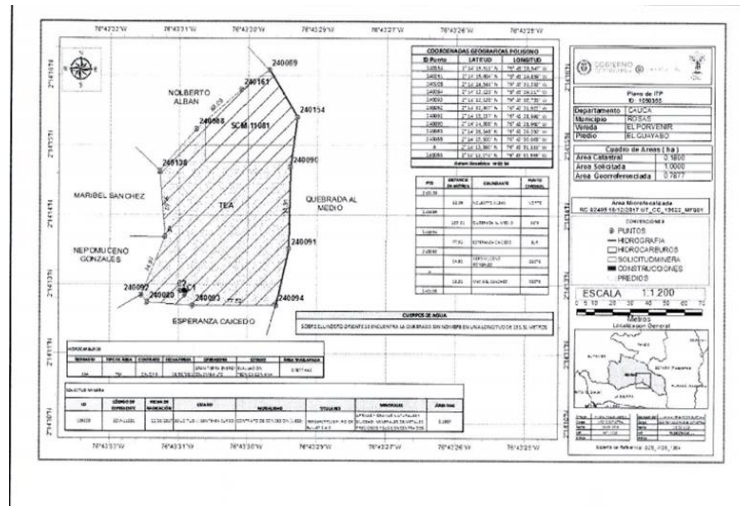
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registro civil de cada uno de los miembros de la familia Gonzales Díaz. Así como del vínculo matrimonial, con la partida de matrimonio Nro. 712 expedido por la parroquia de Rosas Cauca.

3.) Identificación plena del predio.

PREDIO. EL GUAYABO.

Nombre del Predio	"EL GUAYABO"
Municipio	Rosas
Vereda	El Porvenir
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-123356
Área Registral	2966 Mtrs2
Número Predial	19-622-00-01-0017-0107-000
Área Catastral	1800 Mtrs2
Área Georreferenciada mts ²	7.877 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240154	739460,260	705436,180	2° 14' 15,511" N	76° 43' 28,847" W
240161	739475,485	705404,894	2° 14' 16,004" N	76° 43' 29,859" W
240108	739430,658	705359,245	2° 14' 14,544" N	76° 43' 31,333" W
240094	739356,030	705424,550	2° 14' 12,120" N	76° 43' 29,217" W
240093	739356,092	705378,053	2° 14' 12,120" N	76° 43' 30,720" W
240092	739361,905	705349,134	2° 14' 12,307" N	76° 43' 31,655" W
240091	739387,276	705431,621	2° 14' 13,137" N	76° 43' 28,990" W
240090	739432,441	705432,633	2° 14' 14,606" N	76° 43' 28,960" W
240089	739486,016	705420,683	2° 14' 16,348" N	76° 43' 29,350" W
240088	739453,866	705379,943	2° 14' 15,300" N	76° 43' 30,665" W
A	739394,260	705362,261	2° 14' 13,360" N	76° 43' 31,233" W
240080	739357,796	705352,238	2° 14' 12,174" N	76° 43' 31,555" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240108, en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por los puntos 240088, 240161 hasta llegar al punto 240089 en una distancia de 83,09 metros colinda con el predio Nolberto Alban. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240089 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 240154, 240090, 240091 hasta llegar al punto 240094 en una distancia de 135,31 metros colinda con la Quebrada sin nombre. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240094 en línea quebrada, en dirección oeste pasando por los puntos 240093, 240080 hasta llegar al punto 240092 en una distancia de 77,52 metros colinda con el predio de Esperanza Caicedo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240092 en línea recta, en dirección noreste hasta llegar al punto A en una distancia de 34,92 metros colinda con el predio de Nepomuceno González. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al norte en línea recta desde el punto A hasta llegar al punto 240108 en una distancia de 36,52</i>

	<i>metros colinda con el predio de Maribel Sánchez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
--	---

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

⁴ LEY 1448 Artículo 3
Código: FSRT-1

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor GERARDO GONZALEZ DIAZ tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Rosas Cauca”**⁶ que el abandono del predio cuya restitución se solicitará, ocurrió como consecuencia directa de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario acaecidas en el marco del conflicto armado colombiano que de manera directa afectó a gran parte de los pobladores de la zona rural del municipio de Rosas, Cauca.

En el periodo del 2006 - 2010, Los actores armados a los cuales se atribuyen

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols. 11 a 18.
Código: FSRT-1

los hechos asociados al despojo y abandono forzado en esos años son los grupos guerrilleros de las FARC, ELN y los grupos paramilitares, localizados en el municipio de La Sierra y en el municipio de Rosas.

Las personas del sector, sostuvieron que existía confrontación de las guerrillas de las FARC y el ELN, con el ejército, igualmente se conoció de las amenazas a los miembros de las comunidades por considerar a muchas personas, como informantes del ejército, además de ejercer acciones de reclutamiento de menores de edad y homicidios de habitantes del sector. En el año 2006 con ocasión del temor por el intento de reclutamiento de los hijos del solicitante por parte de miembros del grupo guerrillero de las Farc, se vio obligado a desplazarse del inmueble y dirigirse a la ciudad de Popayán.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Rosas, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ y su núcleo familiar el 28 de mayo del año de 2006.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleo Familiar** se hace constar de la difícil situación que se presentaba en el municipio de Rosas, se hace constar que era recurrente que tanto las FARC como el ELN, anduvieran por esa región, frecuentaban las fincas y amenazaban a los campesinos; es así que las FARC, intentaron reclutar a sus hijos, siendo este el motivo del desplazamiento de los solicitantes y su familia hacia el municipio de Popayán.

Lo anterior se corrobora con **el interrogatorio del señor GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ**, quien refirió: *"a mí me tocó venirme en el 2006 porque la guerrilla fue a buscar a mis muchachos para llevárselos dos veces, eran 6 hijos pero uno era soldado profesional y trabajaba en Popayán y el otro en el Huila....(...), yo vivía con mi señora y mis cuatro hijos, la primera vez que fueron como estaba la cosecha de café solo entraron a preguntar por mis hijos y entraron a buscarlos a la casa pero como no estaban se fueron y no se llevaron*

nada, luego volvieron al poco tiempo por ahí un mes después a preguntar los hijos otra vez se metieron a las piezas y como no estaban se fueron, entonces como se habían llevado a los muchachos de Zapongo, a mi dio miedo y ya me vine para Popayán”.

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de LUIS CARLOS GONZALEZ BENAVIDES**, hijo del solicitante que manifestó: “... Por allá estaba molestando esa gente, la guerrilla”...*mi hermano Jose Edyer me contó que lo habían llevado a cargar una munición y armamento y le estaban diciendo que se fuera y el escuchó consejos que no se fuera y no se fue...yo me lo llevé al Huila y lo tuve un tiempo allá”* y del señor **EDIER ALFONSO LEDEZMA⁷**, quien refirió: *“ellos se escuchaban hasta hace poco dejaban panfletos y andaba el comentario que iban a reclutar (...)”*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se constata con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario y en él se indica que se encuentran incluidos en el RUV, el solicitante, su esposa y uno de sus hijos, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrida el 28 de mayo de 2006.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia constante de los grupos de guerrilla en la zona rural del municipio de Rosas Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, enfrentamientos con el ejército y amenazas a la población, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

⁷ Folio 11 de la demanda.
Código: FSRT-1

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor GERARDO GONZALEZ DIAZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, el cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene la calidad jurídica de **propietario del predio denominado EL GUAYABO, identificado con MI 120-123356**, el cual adquirió por sucesión de su padre ISIDRO GONZALEZ (QEPD), y que se protocolizó a través de Escritura Pública No. 226 del 06 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaría única del Círculo Notarial de Rosas Cauca, inmueble en el cual tenía construida una casa en bahareque con techo de zinc, tres habitaciones, y destinó para el cultivo de café, yuca y plátano, productos que comercializaba en la ciudad de Popayán.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-123356, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, en la Anotación No. 1, se evidencia adjudicación en sucesión inscrita bajo el código 150, radicación No. 1997-16884 de fecha 09/12/1997, mediante escritura pública No. 226 de 06 de noviembre de 1997 de la Notaría de Rosas de Isidro González Díaz (Q.E.P.D) en favor del señor Gerardo González Díaz. El folio de matrícula inmobiliaria No. 120-123356 fue segregado del predio de mayor extensión denominado "El Pichangal" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-111888, el cual se encuentra CERRADO.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es el propietario del predio

objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **situaciones que se hace necesario dilucidar:**

1. En el predio se encuentra una **solicitud minera** id 129330, código de expediente SCM-11081, fecha de radicación 22/03/2017, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS. Titulares (8002491571) GRUPO DE BULLET S.A.S.

Frente a esta tópic, la AGENCIA NACIONAL MINERA, afirma que dicha concesión no afecta el predio solicitado en restitución, toda vez, que se trata de una propuesta que constituye para el proponente una mera expectativa de adquirir un derecho y no puede adelantar actividades de exploración y explotación dentro del área solicitada.

2. Que presenta afectación por hidrocarburos, con contrato No Cauca 6, firmado el 16 de marzo de 2011, ID de tierras 354, operadora Gran Tierra Energy Colombia LTD, Tipo 3, área TEA. Estado EVALUACION TECNICA CON ANH, no obstante, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Ante tal situación, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó que en la actualidad, sobre dicha área no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de

las víctimas y que de otorgarse el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el *propietario, poseedor u ocupante* de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Ante estas situaciones, cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente ..."*⁸ a este Juzgado.

Por su parte, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC, informó que no existe riesgo ambiental en el predio del señor GERARDO GONZALEZ, para el desarrollo de actividades agrícolas, que son tierras moderadamente aptas para el cultivo de café, situación que se corrobora con el certificado de uso de suelos expedido por la alcaldía municipal de Rosas.

Y con respecto a la quebrada que linda con dicho inmueble, se evidenció buen estado de protección y conservación de la franja de protección de la fuente hídrica.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

⁸ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta el señor GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "EL GUAYABO", pues valga decir que no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: DÉCIMO, puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal SÉPTIMO. Las demás serán concedidas.

Es preciso dejar claro que el señor GERARDO GONZALEZ DÍAZ, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio, no obstante, en el acta de socialización de las pretensiones, se evidencia que el solicitante estuvo de acuerdo con la restitución material y la implementación de medidas para reactivar dicho fundo, de igual manera el

señor González en audiencia de testimonios realizada en el Juzgado volvió a hacer dicha manifestación, solicitando la compensación por predio equivalente cerca a esta ciudad, donde permanece desde el año 2006, no obstante, dicha petición será despachada negativamente, toda vez, que desde el año 2014, uno de los hijos del solicitante retornó al predio y lo está explotando económicamente, todo ello, con el beneplácito del señor Gerardo González.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la señalada en el ordinal "PRIMERO", en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente No. 19-622-00-01-0017-0107-000; frente a las señaladas en los numerales "SEGUNDO" y "TERCERO", como no se acreditaron obligaciones pendientes por concepto de servicios públicos y/o con entidades financieras, no se adoptará medidas en tal sentido..

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS, el Despacho emitirá las órdenes correspondientes a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS- PROGRAMA para que se implemente uno que esté de acuerdo a la vocación agrícola del solicitante y su familia, máxime cuando actualmente se cultiva café, por uno de los hijos del señor González. De igual manera se SOLICITARÁ al SENA REGIONAL CAUCA, se vincule al núcleo familiar de GERARDO GONZALEZ, aquí reconocido, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales de emprendimiento, para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se evidencia que los solicitantes y su hijo GERARDO OLMEDO GONZALEZ BENAVIDEZ, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, sus hijos ESPERANZA, EDGAR Y JOSE HEIDER, no están incluidos por lo tanto, se ordenará lo pertinente a la UARIV.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado

no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando ya tiene ese carácter y fue incluido en el RUV, además el señor GERARDO GONZALEZ, en audiencia realizada en el Juzgado, sostuvo que ya fue objeto de indemnización por parte de dicha entidad y está percibiendo el beneficio del programa de Adulto Mayor.

Respecto al tema de SALUD, se evidencia que los solicitantes se encuentran incluidos en servicio de salud, en ASMET SALUD EPS, solo conminará a la EPS mencionada para que se les continúe prestando los servicios médicos con calidad y oportunidad a estas víctimas del conflicto armado, e indicarle que si éstos lo solicitan, se les brinde la atención psicosocial que requieran, además en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, se advertirá a las víctimas que existen otros mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la Acción Constitucional de Tutela y/o reclamo en la Supersalud.

Por su parte, se peticiona en el tema de VIVIENDA, se emitan órdenes a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que se OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, no obstante, en la audiencia realizada en el Despacho, el señor Gerardo Gonzales, sostuvo que ya había sido beneficiado con el programa de viviendas gratis del gobierno nacional, la cual está ubicada en esta ciudad y actualmente reside en ella, con su esposa y uno de sus hijos, por lo tanto, esta pretensión se negará.

Es de anotar que con relación a las pretensiones contenidas el acápite de **PRETENSIONES ESPECIALES**, el Juzgado considera que no son pertinentes las solicitadas, toda vez que la señora CECILIA BENAVIDES ORTIZ, si bien es cierto es una mujer rural, también lo es, que en la actualidad ésta no goza de sus plenas facultades físicas, como así lo refirió el señor Gerardo González, que

ésta se encuentra en delicado estado de salud y en silla de ruedas, por lo que está al cuidado de una de sus hijas. No obstante, se solicitará a la Alcaldía Municipal de Timbío- Programa Adulto Mayor, se incluya a la señora CECILIA BENAVIDES ORTIZ, de no estar en dicho programa.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

X. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ** identificado con c.c. Nro. 1.504.924 y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado, son **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de propietario del predio identificado con MI 120-123356, código catastral 19-622-00-01-0017-0107-000; ubicado en la vereda el Porvenir, Municipio de Rosas Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

En consecuencia, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya en el Registro Único de Víctimas a :

NOMBRES Y APELLIDOS	Parentesco con el solicitante	Documento de identidad
GONZALEZ BENAVIDES ESPERANZA	Hija	1.061.598.779
GONZALEZ BENAVIDES EDGAR	Hijo	83.249.969
GONZALEZ BENAVIDES JOSE HEIDER	Hijo	76.150.589

SEGUNDO: NEGAR la petición de compensación por equivalente solicitada por el señor GERARDO GONZALEZ DIAZ, conforme las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **ORDENAR** la restitución material del predio denominado "El Guayabo", con una extensión de 7877 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 120-123356, código catastral 19-622-00-01-0017-0107-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en el acápite respectivo, en favor de **GERARDO GONZALEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.504.924 expedida en Rosas Cauca y su cónyuge **CECILIA BENAVIDES ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.633.011 expedida en Rosas Cauca.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123356, código catastral 19-622-00-01-0017-0107-000; ubicado en la Vereda el porvenir, Municipio de Rosas Cauca.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas

cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-123356, código catastral 19-622-00-01-0017-0107-000.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 120-123356, código catastral 19-622-00-01-0017-0107-000, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-123356, código catastral 19-622-00-01-0017-0107-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, programa PROYECTOS PRODUCTIVOS, para que se implemente un proyecto productivo que esté de acuerdo a la vocación agrícola del solicitante

y su familia y se tenga en cuenta que actualmente dicho fundo está siendo explotado con producción de café por uno de los hijos del solicitante. Termino para cumplir con esta orden: dos (02) meses. Debiendo enviarse los informes respectivos al Juzgado.

SEXTO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, se vincule al núcleo familiar de GERARDO GONZALEZ DIAZ, aquí reconocido, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales de emprendimiento, para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento

SEPTIMO: CONMINAR a ASMET SALUD EPS, entidad de salud a la cual están vinculados los beneficiarios de esta sentencia, para que se les continúe prestando los servicios médicos con calidad y oportunidad, máxime cuando se trata de víctimas del conflicto armado y se les brinde a solicitud de estos, la atención psicosocial que requieran.

Prevenir a la familia GONZALEZ BENAVIDES, que en el evento que dichas entidades, no les presten la atención en salud que requieran pueden acceder a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la superintendencia de salud.

OCTAVO: NEGAR la pretensión en el tema de VIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Timbío- Programa Adulto Mayor, para que se incluya de manera preferente a la señora CECILIA BENAVIDES ORTIZ, identificada con c.c. Nro. 25.633.011 en dicho programa, de no estar en el mismo. Término para cumplir esta orden: un (01) mes.

DECIMO: ORDENAR A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

UNDÉCIMO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DUODÉCIMO: NEGAR la PRETENSIONES PRINCIPALES señaladas en los ordinales "SEPTIMO" y "DECIMO", las ESPECIALES, señaladas en los numerales "SEGUNDO" y "TERCERO", las relativas a la UARIV que no se encuentran comprendidas en la orden previstas para dicha entidad, la relativa a vivienda, así como la PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL en lo atinente al programa de mujer rural y de adulto mayor respecto a Gerardo González, y las demás no concedidas expresamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMOTERCERO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada entidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMOCUARTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOQUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E

INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

DECIMOSEXTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Juez